

ARTICULO 1°.- Las personas discapacitadas amparadas por la Ley Nacional N° 22431, artículo 2° y su adhesión provincial mediante Ley 5023, que deben concurrir habitualmente a establecimientos educacionales o de rehabilitación y talleres protegidos, que deban utilizar los servicios de transporte automotor de la provincia, podrán solicitar un pase gratuito que los habilite ante la Dirección de Tránsito y Transporte de la Provincia para tales servicios.-

ARTICULO 2°.- Este servicio podrá ser utilizado gratuitamente por el acompañante debidamente acreditado por la Dirección de Protección al Discapacitado y su Junta Médica para personas discapacitadas (Ley 5023, Artículo 4°).-

ARTICULO 3°.- Cumplido los requisitos que establezca la reglamentación y determinadas las líneas de transportes adecuadas, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Provincia extenderá un pase gratuito (Ley N° 3879).-

ARTICULO 4°.- Todos los trámites referentes a la obtención del pase serán absolutamente gratuitos.-

ARTICULO 5°.- Los pases podrán ser revocados mediante acto fundado, previa audiencia de su titular siempre que se acredite que el beneficiario ha dejado de estar comprendido en el artículo uno de este régimen.-

ARTICULO 6°.- Cuando la persona discapacitada debe trasladarse ocasionalmente a establecimientos educacionales, talleres protegidos y/o de rehabilitación y requiera al efecto el uso de servicios públicos de auto transportes o ferroviarios de larga distancia, podrá solicitar ante la Dirección de Protección al Discapacitado una orden oficial de pasaje.-

ARTICULO 7°.- Los transportistas asumirán las obligaciones legales y reglamentarias inherentes al contrato de transportes, durante el viaje de los titulares de los pases y su acompañante, establecido en el Artículo 2° de la presente Ley.-

ARTICULO 8°.- La responsabilidad por el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamentación, recaerá sobre los transportistas que no hicieron cumplir las mismas.-

ARTICULO 9°.- Los Organismos competentes de la Provincia prevén en los estudios y disposiciones correspondientes, la incorporación de las normas tendientes a que los servicios en general y los vehículos en particular, afectados al transporte público de pasajeros, sean organizados o equipados con elementos o sistemas modernos adecuados, que ofrescan a las personas discapacitadas medios de acceso, estancia o egreso de los vehículos que eliminen o disminuyan las incapacidades propias de su condición.-

ARTICULO 10°.- Las medidas enunciadas en el Artículo anterior se aplicarán también para facilitar a tales personas el acceso y estancia en plataformas y andenes de ascenso y descenso de pasajeros de los servicios de transporte de pasajeros.-

ARTICULO 11°.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente Ley dentro de los treinta (30) días de promulgada la misma.-

ARTICULO 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

.....oo0oo.....

ORIGEN :	PODER EJECUTIVO
SANCIONADA:	17 de Mayo de 1984
COMUNICADA:	22 de Mayo de 1984
PROMULGADA:	30 de Mayo de 1984
PUBLICADA :	Junio de 1984